

Recurso 188/2025
Resolución 241/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLINICA SAN JUAN DE ECIJA, S.L.**, contra la propuesta de exclusión de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expediente 2903/2023 CONTR 2023 0000902330), convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del Acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 533.339.280,05 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 29 de abril de 2025 la entidad CLINICA SAN JUAN DE ECIJA, S.L. presenta en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la secretaria del Tribunal de fecha 30 de abril se solicita la documentación necesaria para su tramitación y resolución, teniendo entrada el 6 de mayo de 2025 el expediente, el informe del órgano de contratación que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP y los datos de los interesados.

A la vista del contenido del acto, una propuesta de exclusión del licitador efectuada por la mesa al margen del procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149.6 de la LCSP, en el que la mesa sí tiene atribuida la competencia para efectuar una propuesta al amparo del artículo 326 de la LCSP y el artículo 7 del Decreto 39/2011,

de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, este Tribunal, en su sesión de 30 de abril de 2025, acordó poner de manifiesto dicha circunstancia al órgano de contratación para que en el plazo conferido efectuase las alegaciones oportunas.

El 24 de abril de 2025, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato en otro recurso (162/2025, Resolución MC 46/2025).

Con fecha 6 de mayo de 2025 se ha presentado escrito de desistimiento del recurso especial remitido por la entidad recurrente.

Posteriormente han entrado las alegaciones del órgano de contratación sobre su competencia con relación al acto impugnado, en virtud del artículo del artículo 326 de la LCSP y el artículo 7 del Decreto 39/2011 citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible: la propuesta de exclusión de la mesa.

1. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.b) de la LCSP.

El acuerdo de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 recoge la propuesta de exclusión de la entidad recurrente por los motivos que constan en el escrito de recurso. En principio, los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación no son susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación. Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, en el sentido de qué son actos de trámite no cualificados.

El artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos*



o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de exclusión de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado. En el supuesto examinado, las actuaciones objeto del recurso especial, individualmente consideradas, si bien no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, y si bien no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, se ha de tener en cuenta que, como la propia recurrente pone de manifiesto, el acto recurrido es una propuesta, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo, no obstante se observa una práctica reiterada por dicha mesa de contratación que sí pudiese estar generando cierta indefensión.

Por este motivo, y advertido que el acto impugnado es la actuación de la mesa por la que “acuerda proponer la exclusión del licitador” por los motivos indicados en el acta correspondiente a su sesión de fecha 24 de marzo de 2025, la cual se adjunta al recurso, y teniendo en cuenta las competencias de la mesa de contratación previstas en los artículos 326 de la LCSP y 7 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, este Tribunal en su sesión de 30 de abril de 2025, ha acordado poner de manifiesto dicha circunstancia para que en el plazo conferido realicen las alegaciones que, en su caso, estimen oportunas.

CUARTO. Sobre el desistimiento realizado.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento presentado por la recurrente sobre el procedimiento iniciado en virtud del recurso especial interpuesto.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.*

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84.1 de la LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que procede admitirlo y declararlo concluso sin entrar a examinar sus motivos.

QUINTO. A mayor abundamiento: sobre la incidencia de la renuncia de la competencia de la mesa sobre su competencia para excluir.

El apartado b) del artículo 7 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero expresa que es competencia de la mesa *“determinar las empresas o profesionales licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el*



cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, en el sentido expuesto en el artículo 326 de la LCSP.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta la existencia de antecedentes en donde este Tribunal ha inadmitido, se observa, además que el informe al recurso hace referencia a esas inadmisiones, desconociendo o permaneciendo en la ignorancia sobre su propia competencia a pesar de que conoce el criterio de este Tribunal, como ha manifestado al conocer resoluciones donde se ponía de manifiesto que la propuesta de exclusión era un acto impropio materialmente de dicha mesa, y si bien se inadmitía formalmente por ser una propuesta, se determinaba que la mesa era la competente materialmente para determinar la exclusión. En las alegaciones que ha recibido este Tribunal vuelve a dejar sin explicación el motivo de por qué realiza una propuesta de exclusión cuando su competencia sería la de excluir, pues la propuesta no tiene amparo legal.

Sin perjuicio de declarar concluso este procedimiento, por el desistimiento, cumple afirmar que si el desistimiento no hubiera mediado, considerando que el dictado del acto como de trámite no tiene cabida en los preceptos señalados, y la concurrencia de un vicio de nulidad ex artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dicha propuesta de exclusión, en este caso, se habría anulado, a efectos de retrotraer el procedimiento para que se proceda a excluir por la mesa de contratación en su caso, a fin de que este ejerza de forma propia la competencia que los preceptos examinados le atribuyen, y no realizar propuestas de exclusión como en el caso que es objeto del recurso especial.

En cualquier caso, dado del desistimiento formulado se debe terminar el procedimiento con una declaración teniéndolo por concluso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CLINICA SAN JUAN DE ECIJA, S.L.**, contra la propuesta de exclusión de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expediente 2903/2023 CONTR 2023 0000902330), convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

